

Al Despacho del señor Juez para proveer. Simacota, 1 de marzo de 2021

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
SRIA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Simacota, primero de marzo de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia interpuesto por el DR. ORLANDO CALA CALA apoderado judicial de los señores LUZ MARINA VASQUEZ LUQUE y JOSE AMABLE PEÑUELA CALA, contra MISAEL TAVERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de decidir su admisibilidad o rechazo. Veamos:

Del libelo demandatorio se extrae que los señores LUZ MARINA VASQUEZ LUQUE y JOSE AMABLE PEÑUELA CALA, pretenden que se declare que han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de domino, el 50% del predio rural denominado EL PARQUESITO, ubicado en la vereda San Pascual del Municipio de Simacota, y en consecuencia se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 321-24063 de la ORIPP DE SIMACOTA.

De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del Art. 375 del CGP, La parte actora allego el certificado especial expedido por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos del Socorro donde señala en el numeral segundo: “....Por ende, *NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.*”

Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldío, que solo se puede adquirir por Resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, artículo 65 de la Ley 160 de 1994, Sentencia T-488 de 2014 de la Corte Constitucional.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dado que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldíos de la Nación son IMPRESCRIPTIBLES”.

El artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“ART. 375.— **Declaración de pertenencia.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

(...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

Así las cosas, si el proceso de declaración de pertenencia es la vía legal con que cuenta el poseedor para que judicialmente se declare la adquisición del bien por usucapión, y ella solo procede sobre bienes privados y expresamente se encuentra prohibida respecto de bienes de propiedad de las entidades de derecho público, so pena del rechazo *in limine* de la demanda o de la terminación anticipada del proceso, en cualquier etapa que este se encuentre, la conclusión lógica ha de ser que la legislación civil no reconoce la adquisición de derecho alguno a quien alega haber poseído y adquirido el dominio por prescripción de un bien de propiedad de las entidades públicas o, dicho en otras palabras, de un bien imprescriptible.

En este asunto se observa con claridad según la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Socorro, que el predio objeto de la Litis no posee antecedente registral y que fue adquirido por MARIA AXELINTA TAVERA DE GARZON Y MISAEL TAVERA, por adjudicación en sucesión de JOAQUIN TAVERA, según sentencia de fecha 18 de mayo de 1971 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito, señalándose de manera textual en dicha certificación que: “determinándose de esta manera, **la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones...”

Por otra parte el numeral 5 del Art. 375 del CGP, señala que la demanda debe dirigirse contra el titular de derechos reales sobre el inmueble, y en el presente caso el señor MISAEL TAVERA, no ostenta dicha calidad según el certificado expedido por la ORIPP DEL SOCORRO.

De la anterior valoración probatoria sobre la situación fáctica, se observa que no existe propietario registrado en la matricula inmobiliaria No 321-24063 de la ORIPP DEL SOCORRO, por lo cual se colige que este es un bien baldío; y de conformidad con lo señalado en la Sentencia T-549 de 2016, sin estar acreditado que el bien

un inmueble privado, no es el caso adelantar el proceso de pertenencia, debido a la competencia para el reconocimiento del derecho de dominio sobre un baldío.

Por lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 375 del CGP, se rechazará de plano la presente demanda, al no haberse acreditado que el inmueble objeto de prescripción es un bien privado, coligiéndose su naturaleza de baldío, conforme a la Certificación expedida por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos del Socorro.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia interpuesto por el DR. ORLANDO CALA CALA apoderado judicial de los señores LUZ MARINA VASQUEZ LUQUE y JOSE AMABLE PEÑUELA CALA, contra MISAEL TAVERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, acorde con las consideraciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de los anexos de la presente demanda, a la parte interesada, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Téngase al DR. ORLANDO CALA CALA, identificado con el C.C. No 91.104.469 del Socorro y T.P. No 91.877 del CSJ, como apoderada judicial de los señores LUZ MARINA VASQUEZ LUQUE y JOSE AMABLE PEÑUELA CALA, en la forma y en los términos del poder conferido.

CUARTO: Oportunamente ARCHÍVESE la restante actuación, previas las anotaciones de rigor en los respectivos libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.-

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN

2021-00015-00